REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0441 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0138-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de febrero del 2020, Escrito de Registro N° 01597 de fecha 03 de marzo del 2020, Informe N° 449-2020-GRP-40010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2020, Oficio N° 59-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de octubre del 2020, Oficio N° 60-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03192 de fecha 21 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03164 de fecha 20 de octubre del 2020, Informe N° 716-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de noviembre del 2020, y demás actuados en ciento veinte (120) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0138-2020-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre del 2020, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** y al propietario **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, como responsable solidario-por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente",*** infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor*", en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0138-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 27 de febrero del 2020 al conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** y al propietario **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO** es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida al referido propietario como es de verse a fojas (67), la misma que es recibida por Leonardo Quispe Flores, identificado con DNI N° 77330514, con fecha 02 de marzo del 2020, a horas 10:40 am, quien señala ser Encargado, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*", de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales., sin embargo el propietario **ENRIQUE**

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0441 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

CARRIÓN JARAMILLO ***a pesar de habérsele notificado no cumplió con la presentación del descargo*** ante la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Qué; se cumplió con notificar al conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO**, la misma que es recibida por el señor Leonardo Quispe, identificado con DNI N° 77330514, con fecha 02 de marzo del 2020, a horas 10:40 am, quien señala ser hijo, quedando debidamente notificado, cargo que obra a fojas (68), el mismo que presenta **Escrito de Registro N° 01597 de fecha 03 de marzo del 2020** ante la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; señala que *"solicita el archivo definitivo del acta de control ya que el efectivo y los inspectores faltan a la verdad y que deberían adjuntar pruebas más contundentes como documentación o declaración con sus respectivos DNIS de los supuestos pasajeros para la tipificación del delito o que prueben que se cometió la infracción* ***CÓDIGO F.1,*** *no existiendo manifestación alguna o fotos que dejen constancia del acto, siendo un acuerdo entre privados e inspectores. Asimismo indica, que en ningún momento se les retuvo el vehículo como en su propia acta hace constar reteniendo licencia de conducir y la retención de placas ambos actos contrarios a la Ley. Asimismo, solicita se proceda a devolver la licencia de conducir del señor Magno Lidio Quispe Orosco, y a levantar la medida preventiva de internamiento del vehículo en depósito no oficial y la devolución de placas incautadas".*

Que, de la evaluación al descargo presentado por el conductor señor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO**, cabe precisar que, lo expuesto se contradice en razón que lo expuesto no se ajustan a los hechos suscitados el día de la intervención con fecha 02 de marzo del 2019, por motivo que en el presente expediente administrativo obra un CD ROOM a fojas doce (12), el cual ha sido anexado por el inspector de transportes en donde se visualiza una unidad con pasajeros y se escucha a uno de ellos referir el lugar de origen y destino, asimismo precisa el pago de S/15.00 Soles como pago y/o contraprestación por el servicio, confirmándose con ello la clara imposición de la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes siendo acreedor al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Asimismo, al amparo del artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, **mediante inspectores designados**, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse RUTA REGIONAL: LAS LOMAS - PAIMAS, en la que el vehículo de placa N° **A8C-814** presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**, no obrando ningún registro de autorización a favor del señor propietario Enrique Carrión Jaramillo, siendo así, la infracción impuesta correspondiente al **CÓDIGO F.1** que se imputa al señor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** en calidad de conductor y a **CARRIÓN JARAMILLO ENRIQUE** propietario del vehículo de placa **A8C-814**, se encuentra debidamente tipificada en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la informalidad del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización. En ese sentido, se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **no constituye un acto arbitrario**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados, es más se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000032-2019 a fojas 09) reúne los elementos suficientes e idóneos que determinan la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N°

017-2009-MTC y su modificatoria. Asimismo, a folios uno (01), dos (02), tres (03) cuatro (04) cinco (05) y seis (06) se puede observar las tomas fotográficas, anexadas por el inspector, del vehículo intervenido, la identificación de los demás pasajeros, y el retiro de placas para lo cual se evidencia que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 59-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de octubre del 2020, dirigido al señor propietario **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO** así como el Oficio N° 60-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de octubre del 2020, al conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO**, como es de verse de la recepción a fojas setenta y dos (72) y setenta y tres (73), constatándose que han sido notificados conforme a Ley.

Que, con **Escrito de Registro N° 03192 de fecha 21 de octubre del 2020**, el propietario señor **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, formula sus ALEGATOS COMPLEMENTARIOS señala *"Que, como lo indican los considerandos de la resolución N°0138-2020 con el fin de fundar la nulidad de la sanción indicada en el acta de control N° 000032-2019 a indicar que no transitaba con los supuestos pasajeros, no estando de acuerdo con la sanción que le quieren imponer, puesto que no estaba como consta en el acta con pasajeros, sino con personas en un viaje de carácter privado y que la DRTyC debe demostrar con grabaciones, recibos u otros que los inspectores deben adjuntar para demostrar la supuesta infracción CÓDIGO F.1 "detectando" se aplica que estaba brindando el "servicio regular de pasajeros sin tener la autorización de la autoridad competente". Además precisa que el informe N° 449 no hace mención que con fecha de la Resolución N° 0138-2020 ya se entregaron las placas vehiculares, asimismo la licencia de conducir irregularmente retenida desconociendo que ya lo indicaba en su acto resolutivo segundo y en su artículo tercero levantar la medida preventiva del internamiento del vehículo. Asimismo que solicita el archivamiento del proceso sancionador visto que en el Informe N° 449 en ninguno de los casos indica que está realizando un nuevo procedimiento administrativo sino la apertura".*

Que, de la evaluación al descargo presentado por el propietario **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO,** cabe señalar que los fundamentos que expone son dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que del presente expediente administrativo obra el medio probatorio idóneo presentado por el inspector de transportes para demostrar la comisión de la conducta infractora de CÓDIGO F.1, el CD-ROOM obrante a fojas doce (12) conteniendo la grabación de la intervención donde se puede observar la unidad con personas y se escucha a uno de ellos manifestar que aborda desde Las Lomas a Paimas, y cancela S/15.00 soles como contraprestación del servicio, confirmándose con ello la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S N° 017-2009-MTC. Asimismo, la autoridad instructora del procedimiento administrativo Sancionador formula el Informe Final de Instrucción N° 449-2020-GRP-44000-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2020, de manera motivada las conductas que han sido consideradas y probadas constitutivas de infracción conforme al Acta de Control N° 000032-2019 de fecha 02

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0441 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

de marzo del 2019, cumpliendo con Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, la misma figura de Iniciar Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador resuelto en el artículo cuarto de la RDR N° 0138-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de febrero del 2020, otorgándole el plazo de cinco (05) días al CONDUCTOR MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO Y AL PROPIETARIO ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S N° 017-2009-MTC. Posteriormente la emisión del Informe Final de Instrucción debe prevalecer en cumplimiento a la finalidad del acto procedimental y no sobre aquel formalismo que alega, el cual no incide en su validez o en la decisión final. Así mismo, el órgano competente declaró de oficio la caducidad habiendo transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, entendiéndose automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se proceda al archivo, establecido en el artículo 259° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo indica el mismo cuerpo normativo en el numeral 4 en el supuesto que la infracción no haya prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, es así que al amparo de lo descrito la autoridad administrativa resolvió dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a ley y a derecho, no afectando sus derechos e intereses del administrado, procediendo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0138-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre del 2019, y considerando en el artículo cuarto Iniciar Nuevo Procedimiento Administrativo por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S N° 005-2016-MTC.

Cabe acotar, que respecto a la entrega de las placas vehiculares, obra a fojas cien (110) **EL ACTA DE DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE RODAJE POR CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO** de fecha 06 de marzo del 2020, en conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 0138-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de febrero del 2020. Asimismo respecto a la devolución de licencia de conducir perteneciente al señor MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO, obra a fojas ciento cinco (105) **EL ACTA DE DEVOLUCION DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO** de fecha 03 de marzo del 2020, en conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 0138-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de febrero del 2020. De ese modo el sustento que alega el propietario **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO,** no logra deslindar la conducta infractora detectada por el inspector de transportes en la acción de control de fecha 02 de marzo del 2019.

Que, con **Escrito de Registro N° 03164 de fecha 20 de octubre del 2020,** el conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** formula sus **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS,** los cuales son los mismos fundamentos que se exponen en el Escrito de Registro N° 03192 de fecha 21 de octubre del 2020, presentado por el propietario señor ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO y que han sido evaluados y expuestos líneas arriba, siendo así el sustento que alega el conductor y el propietario no logran deslindar la conducta infractora de CODIGO F.1 aprobada por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, detectada por el inspector de transportes en la acción de control de fecha 02 de marzo del 2019, es más no obra ninguna prueba fehaciente que logre contradecir o deslindar el medio probatorio presentado por el inspector de transportes al momento de la acción de control, para lo cual se evidencia que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0441 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*"y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A8C-814, CARRIÓN JARAMILLO ENRIQUE.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Doscientos Soles (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A8C-814, SEÑOR ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO,** multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MT C y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0441 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO,** en su domicilio AVENIDA M.F RENTERIA 340 AYABACA-AYABACA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO,** en su domicilio procesal sito en CALLE SAN HILARION MZ. F4 LT. 1 JESUS MARIA SULLANA-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901